

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, (18) dieciocho de mayo de dos mil veintidós 2022

2021-342 UMH

Como quiera que la solicitud contenida en el escrito que antecede es procedente al tenor del artículo 590, numeral 1, literal C, de la ley 1564 de 2012, y la caución que se prestó en póliza de seguros se califica de suficiente; **se decreta la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes.**

1. Inmuebles identificados con matricula inmobiliaria oficina Registro E Instrumentos Públicos Zona Norte:
 - 01N-5091694
 - 01N-5091703
 - 01N-5091704.
2. Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria oficina registro e Instrumentos Públicos De Rionegro- Antioquia.
 - 020-87413
3. Establecimiento de comercio denominado **POLLOS MARIO SAN CRISTOBAL**, con matricula número 21-272519-02 de la Cámara De Comercio De Medellín.
4. Vehículo identificado con placas **MOW770** de la Secretaria De Transito Y Movilidad De Medellín Antioquia.

Líbrese los oficios requeridos, envíense por intermedio de citaduría del despacho.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 18 mayo de 2022
Oficio N°: 463
Radicado: 2021-342

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Zona Norte
Medellín, Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurado por la señora **MARIA PIEDAD MARULANDA** identificada con cédula de ciudadanía número 43.789.098, en contra de **CARLOS HUMBERTO HINCAPIE JARAMILLO** de C.C. Nro. 15.431.765, Y herederos indeterminados del extinto **JAIME URIEL HINCAPIÉ JARAMILLO**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 15.431.764 se decretó la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No.

- 01N-5091694
- 01N-5091703
- 01N-5091704.

Sírvase proceder de conformidad y expedir a costa de la persona interesada el certificado de libertad con el correspondiente registro.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 18 mayo de 2022

Oficio N°: 464

Radicado: 2021-342

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurado por la señora **MARIA PIEDAD MARULANDA** identificada con cédula de ciudadanía número 43.789.098, en contra de **CARLOS HUMBERTO HINCAPIE JARAMILLO** de C.C. Nro. 15.431.765, Y herederos indeterminados del extinto **JAIME URIEL HINCAPIÉ JARAMILLO**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 15.431.764 se decretó la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No.

- 020-87413

Sírvase proceder de conformidad y expedir a costa de la persona interesada el certificado de libertad con el correspondiente registro.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303

Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 18 mayo de 2022

Oficio N°: 465

Radicado: 2021-342

Señores

CAMARA DE COMERCIO MEDELLIN

Medellín Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurado por la señora **MARIA PIEDAD MARULANDA** identificada con cédula de ciudadanía número 43.789.098, en contra de **CARLOS HUMBERTO HINCAPIE JARAMILLO** de C.C. Nro. 15.431.765, Y herederos indeterminados del extinto **JAIME URIEL HINCAPIÉ JARAMILLO**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 15.431.764 se decretó la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el establecimiento de comercio distinguido con matrícula No.

- **21-272519-02 DENOMINADO POLLOS MARIO SAN CRISTOBAL**

Sírvase proceder de conformidad y expedir a costa de la persona interesada el certificado con el correspondiente registro.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra

Medellín

Medellín, 18 mayo de 2022

Oficio N°: 466

Radicado: 2021-342

Señores

SECRETARIA TRANSITO Y MOVILIDAD

Medellín Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurado por la señora **MARIA PIEDAD MARULANDA** identificada con cédula de ciudadanía número 43.789.098, en contra de **CARLOS HUMBERTO HINCAPIE JARAMILLO** de C.C. Nro. 15.431.765, Y herederos indeterminados del extinto **JAIME URIEL HINCAPIÉ JARAMILLO**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 15.431.764 se decretó la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el VEHICULO distinguido :

- MOW770

Sírvase proceder de conformidad y expedir a costa de la persona interesada el certificado con el correspondiente registro.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18c8efc60889912714bc537975f06edb8cdbb78ba01e1319a5da7aaee26d5e4**

Documento generado en 18/05/2022 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-238 Fijación Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Lina María Marín Martínez
Demandado	Lucas Andrey Bonilla Londoño
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00238 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 264
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **LINA MARÍA MARÍN MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal de la menor de edad **AMELIA BONILLA MARÍN** en contra del señor **LUCAS ANDREY BONILLA LONDOÑO**.

SEGUNDO: Notifíquesele el presente auto al demandado y désele traslado por el término de diez (10) días; Notificación que deberá realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Entérese de la presente demanda al Defensor de Familia adscrito al despacho

N O T I F Í Q U E S E

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33242a82ebb01a0c38587f882a6b1f1b45f385049fe988859000665667702d00**

Documento generado en 18/05/2022 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-216 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	LINA MARCELA TORRES VALENCIA en representación legal del menor de edad MARÍA VICTORIA SANTOS TORRES
Demandado	JORGE IVÁN SANTOS CANO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00216-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 263
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del cinco de mayo del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos N° 70 del 06 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda Ejecutiva por alimentos presentada por la señora **LINA MARCELA TORRES VALENCIA** en representación legal de la menor de edad **MARÍA VICTORIA SANTOS TORRES**, en contra del señor **JORGE IVÁN SANTOS CANO**; por no haber subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior háganse las anotaciones de rigor y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3ef5aa795ceb571f5de6044434b774eab5063e878a4c771dd611b3e1823e46**

Documento generado en 18/05/2022 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-220 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Solicitantes	DIDIER SERGE BRUNETEAU – ANA MARÍA GAVIRIA VÉLEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00200-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 262
Decisión	Admite

Por reunir las exigencias de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, éste Juzgado, procederá a admitir la demanda,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** formulada a través de apoderada judicial por los señores **DIDIER SERGE BRUNETEAU Y ANA MARÍA GAVIRIA VÉLEZ**.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores **DIDIER SERGE BRUNETEAU Y ANA MARÍA GAVIRIA VÉLEZ**, en los términos del inciso 6° del artículo 523 en concordancia con el artículo 108 ídem. La publicación se hará en un listado en el periódico el Mundo o el Tiempo, que son de amplia circulación local y nacional, y solo el día domingo. Efectuada la misma, se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Para representar a los solicitantes se reconoce personería a la abogada **NATALIA AIDEE ACEVEDO AGUDELO** portadora de la TP N 200.713 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90950729e9b3ca1c2fd771d321366a3e3d25b5966a73231cc0bcd59bc0702864**

Documento generado en 18/05/2022 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-151 Incidente Desacato

JUZGADO TERCERO DE FAMILI DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCION	TUTELA - INCIDENTE POR DESACATO
ACCIONANTE	MARÍA LUISA IBARRA VIUDA DE BRAVO
ACCIONADO	UNIDAD DE VÍCTIMAS
RADICADO	No. 05-001 31 10 003 2022-00151-00
PROCEDENCIA	REPARTO
Decisión	SE ABSTIENE DE INICIAR INCIDENTE.

Se procede mediante el presente proveído a resolver la solicitud de incidente por desacato propuesta por la señora **MARÍA LUISA IBARRA VIUDA DE BRAVO** en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, con ocasión de la sentencia de tutela proferida por este despacho el pasado 07 de abril anterior, en la cual se tutelaron los derechos del citado Héctor León, y se ordenó a la entidad accionada lo siguiente:

*“... **ORDENAR** al doctor **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** en su calidad de director general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o quien haga las veces como tal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, responda la petición elevada por la señora **MARIA LUISA IBARRA VIUDAD DE BRAVO** el día 13 de septiembre de 2021, informándole la fecha probable en la cual será realizado el pago de la reparación administrativa que le fue reconocida mediante Resolución No. 04102019-346942- del 06 de marzo de 2020”*

Decisión que fuera objeto del recurso de impugnación, y confirmada en fallo de segunda instancia por el superior.

El 10 de los corrientes, la entidad incidentada aportó la respuesta emitida a la accionante, en la que le informó lo siguiente:

“le fue reconocido el pago de la medida de indemnización administrativa y en consecuencia, se le informa que el porcentaje correspondiente a la indemnización por vía



administrativa será relacionado en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de junio de 2022, cuya dispensación de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevará a cabo en el transcurso del mes de julio de 2022 ”.

Por lo anterior y una vez acreditado el cumplimiento por parte de la entidad accionada, este despacho SE ABSTENDRA de iniciar incidente por desacato dado que no hay objeto para la procedencia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE :

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente por desacato propuesto por la señora **MARÍA LUISA IBARRA VIUDA DE BRAVO** en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, por las razones que vienen de exponerse.

SEGUNDO: Remítase copia de este auto y del escrito allegado por la entidad accionada a la incidentista.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cd81815e430b530284ffe1fbc2bf4c933cbccfa6c9701a5d92c0d7b252af7**

Documento generado en 18/05/2022 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-213 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	Luis Fernando Rodríguez Piedrahita.
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de María Marleny Giraldo Giraldo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00213 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se precisarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia entre los señores María Marleny y Luis Fernando.
2. Deberá indicarse la dirección de residencia y domicilio de los demandados (herederos determinados), a saber, el menor de edad Luis Fernando Rodríguez Giraldo, Diego Alejandro y Juan Esteban García Giraldo.
3. Informará como obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegará las evidencias correspondientes. (inciso 2º del Decreto 806 de 2020).
4. Se allegará el registro civil de nacimiento del señor Luis Fernando Rodríguez Piedrahita.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0178f8663a9a7e8fcfa73d110b337e855564b7a94a9518245d18879115299e56**

Documento generado en 18/05/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-290 Incidente Desacato

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	JEIDER ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA
Tutelado	Nueva EPS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020 00290-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Requiere entidad

En atención al incumplimiento que de la sentencia N° 162 proferida por este despacho judicial el día 20 de octubre del año 2020, informa el señor **JEIDER ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario REQUERIR DE MANERA URGENTE al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** representante legal de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces, a fin de que hagan cumplir el fallo previamente referido.

Se hace la advertencia, de que pasadas los tres (3) días, sin que se hubiere procedido conforme lo ordenado, se abrirá el respectivo incidente, tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia, y se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible delito de fraude a resolución judicial.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA.
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 18 de mayo de 2022
Oficio N° 462

Doctor.
JOSE FERNANDO CARDONA URIBE
Representante Legal
NUEVA EPS
La Ciudad

Me permito comunicarle que por auto de la fecha, se dispuso **REQUERIRLO** a fin de que haga cumplir la sentencia N° 162 proferida por este despacho judicial el día 20 de octubre del año 2020, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el señor **JEIDER ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.517.458, ya que aduce el actor que no han cumplido con el fallo de tutela.

Se anexa copia del incidente de desacato, copia de la sentencia de tutela, y, copia del auto de requerimiento por medio del cual se le corre traslado por el término de tres (3) días.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57e989d3d16aba28c09e206f1c5ec1c257fdf3d0ea1f91e6f028d3ba0a9c680**

Documento generado en 18/05/2022 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-241 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	Luz Omaira Palacio Cano
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Julio Enrique Giraldo Salazar
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00241 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se precisarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia entre los señores Luz Omaira y Julio Enrique.
2. Deberá indicarse la dirección de domicilio o residencia del heredero determinado **Camilo Giraldo Palacio**.
3. Aportará el registro civil de nacimiento de los señores Palacio Cano y Giraldo Salazar.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9417864f4a30fe9343f7eb2b67b34ad4418bc61994e83ed519c662225f21418**

Documento generado en 18/05/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-240 Divorcio de Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	MARÍA EDILMA CORREA CORREA
Demandada	CESAR AUGUSTO ORREGO PARRA
Radicado	05-001-31-10-003-2022-00240-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 259
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia.

Por reparto del día 13 de mayo de la presente anualidad, correspondió a este Despacho Judicial el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurado por la señora **MARÍA EDILMA CORREA CORREA**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO ORREGO PARRA**; concluyendo de su estudio, que por el domicilio de las partes no somos competentes para avocar su conocimiento.

Al respecto, enseña el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Por su parte el numeral 2° de la citada obra procesal reza:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas



cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”

Así las cosas, teniendo como referencia la norma que se transcribe y una vez realizado el estudio de la demanda, se concluye que la demandante no conserva el domicilio común anterior, y que el demandado tiene su domicilio establecido en el Municipio de Bello, Antioquia; por ende, es el Juez de Familia del Circuito de Bello, Antioquia, quien debe asumir el conocimiento de la presente.

Por lo brevemente expuesto se enviará el proceso junto con sus anexos, a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia de Bello.

Por tanto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la demanda de instaurado por la señora **MARÍA EDILMA CORREA CORREA**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO ORREGO PARRA**.

SEGUNDO. DISPONER su remisión a los Juzgados de Familia Bello - Antioquia (Reparto), quien compete asumir el conocimiento de la misma.

TERCERO. Dejar las correspondientes constancias en el programa de gestión.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8460887787c07e2b06555fec83b08d34f67451ebe32ed635423c5998172fe38b**

Documento generado en 18/05/2022 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2017-00500 - Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, **se agrega y deja en conocimiento** de los interesados la comunicación por el Coordinador de Servicio al Cliente de SALUD TOTAL EPS MEDELLIN.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha recepcionado ninguna respuesta de TRANSUNION, se **dispone requerir** al Director Ejecutivo de dicha entidad para que, en el término de ocho (8) días, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación, se sirva dar respuesta al oficio 261 del 16 de marzo de 2022 o informe las razones por las cuales aún no lo ha hecho, so pena de incurrir en la sanción que se contiene en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa82e7d96e16e253ce89bb027e5df4c4a3c8602ef7f046fc80b7708ce098a24b**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018-00635 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo las razones que expone la apoderada de la parte demandante, **SE ACCEDE** a expedir oficio al **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA** (NIT.900.272.403-6) para que, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo con dicha empresa, se sirvan entregar el vehículo de placas MNG921, teniendo en cuenta que en este proceso se decretó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que afecta dicho bien.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069578c8d32265bdbccacf4715d1ffaa89ed3f251ea44dad88387850454cbfe2**

Documento generado en 18/05/2022 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-00262 – Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	JENNIFER JOHANA ZEA PEDREROS quien actúa en representación de sus hijos JAIDER LEONARDO Y ANGEL SMITH CÁRDENAS ZEA
Demandado:	LEONARDO CÁRDENAS
Radicado	05001-31-10-003-2020-00262-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 257
Decisión	Declara terminado por pago

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora JENNIFER JOHANA ZEA PEDREROS, en representación de sus hijos JAIDER LEONARDO Y ANGEL SMITH CÁRDENAS ZEA, y en contra del señor LEONARDO CÁRDENAS.

En auto del 25 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago; dicha decisión se notificó al ejecutado quien, oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones, de las que se dio traslado en auto del 25 de noviembre de 2020 y la parte ejecutante se pronunció respecto de las mismas dentro del término de ley.

En auto del 27 de enero de 2021 se convocó a las partes a audiencia, la que se celebró el 3 de junio de 2021, oportunidad en la que se evacuaron los interrogatorios de parte y se decretaron las pruebas peticionadas.

En auto del 15 de junio de 2021 se programó el 30 de septiembre del mismo año como fecha para continuar la audiencia suspendida; oportunidad en la que se dictó sentencia declarando no probada la excepción de pago, ordenando seguir adelante la ejecución y presentar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado; decisión que se corrigió el 13 de octubre de 2021.

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito y dentro del término de traslado, se pronunció la parte ejecutada. En auto del 26 de noviembre de esa anualidad este despacho judicial modificó la liquidación presentada.

Atendiendo petición que se formuló, en auto del 3 de febrero de 2022 se decretó el embargo del salario percibido por el señor LEONARDO CÁRDENAS en razón de su vinculación con la empresa CONCREMACK S.A.S. y para hacer efectiva la medida se libró y remitió oficio con destino al Pagador; medida que fue modificada en auto del 10 de febrero de 2022.



En memorial que se hizo llegar al Juzgado el 11 de mayo de 2022, la parte demandante solicita dar por terminado el proceso teniendo en cuenta que el ejecutado canceló la totalidad de las obligaciones por las cuales demandó, quedando a paz y salvo por todo concepto hasta el 30 de abril de 2022, decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y poner a disposición de la señora JENNIFER JOHANA ZEA PEDREROS los dineros consignados a órdenes del juzgado.

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos existen para garantizar y hacer efectivos derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos, es decir, se acude a esta vía judicial para forzar a una persona al pago de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (artículo 422 del Código General del Proceso).

La finalidad del proceso ejecutivo, en síntesis, es lograr la cancelación por parte del deudor de una obligación contraída y que se encuentra en mora de pagarla porque vencieron los plazos estipulados o, porque siendo la obligación de tracto sucesivo, se ha generado el incumplimiento de varios periodos.

A través del proceso ejecutivo se solicita al Estado por intermedio del juez, que se preste la tutela jurídica para forzar a una persona al pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, que lo vincula como deudor, correspondiente al órgano jurisdiccional actuar coercitivamente a fin de lograr su cancelación. Tratándose de sumas de dinero, su pago puede ser voluntario o mediante el embargo y remate de los bienes que pertenezcan al obligado, para que con el producto de la venta en pública subasta se satisfaga la deuda adquirida.

El ordenamiento jurídico consagra varias formas de terminación del proceso y con esa finalidad, en el artículo 461 del Código General del Proceso, prescribe ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”***y, teniendo en cuenta que se informa que el señor LEONARDO CÁRDENAS se encuentra a paz y salvo por las cuotas alimentarias adeudadas y de ello se allegó prueba y solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación hasta el 30 de abril de 2022, se accederá a ello,



teniendo en cuenta que no se vulneran derechos fundamentales de ninguno de los interesados.

En consecuencia, se decretará el levantamiento del embargo que afecta el 40% del salario, primas legales y extralegales o cualquier remuneración que perciba el señor LEONARDO CÁRDENAS al servicio de la Empresa CONCREMACK S.A.S. Así mismo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares de impedimento de salida del país y de reporte que se hizo a las Centrales de Riesgo respecto del ejecutado.

No se ordenará entregar depósitos judiciales a la señora JENNIFER JOHANA ZEA PEDREROS, teniendo en cuenta que a la fecha no existe ninguna suma de dinero sin pagar, pues el último título consignado para este proceso el 27 de abril de 2022 lo cobró la citada en el Banco Agrario, el 6 de mayo de la misma anualidad.

Los depósitos que se llegaren a consignar con posterioridad al 30 de abril de 2022 y hasta tomar nota del desembargo, se le entregarán al ejecutado, señor **LEONARDO CÁRDENAS**, identificado con cédula No. 93.452.324.

Una vez se cumpla con lo ordenado en este proveído, se archivará expediente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2022, el proceso **ejecutivo de alimentos** instaurado por la señora **JENNIFER JOHANA ZEA PEDREROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.970.738, en representación de sus hijos **JAIDER LEONARDO Y ANGEL SMITH CÁRDENAS ZEA**, y en contra del señor **LEONARDO CÁRDENAS**, identificado con cédula No. 93.452.324.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que afecta el cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales y extralegales o cualquier remuneración que perciba el señor LEONARDO CÁRDENAS al servicio de la Empresa CONCREMACK S.A.S. y que fuera comunicado mediante oficio 130 del 10 de febrero de 2022. **Librese el oficio** correspondiente por Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de impedimento de salida del país y de reporte que se hizo a las Centrales de Riesgo respecto del



ejecutado. Líbrense oficios a PROCRÉDITO Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ANTIOQUIA.

CUARTO: NO SE ORDENA ENTREGAR depósitos judiciales a la señora JENNIFER JOHANA ZEA PEDREROS, teniendo en cuenta que a la fecha no existe ninguna suma de dinero sin pagar, pues el último título consignado para este proceso el 27 de abril de 2022 lo cobró la citada en el Banco Agrario, el 6 de mayo de la misma anualidad.

QUINTO: SE ORDENA pagar al ejecutado, señor **LEONARDO CÁRDENAS**, identificado con cédula No. 93.452.324, los depósitos que se llegaren a consignar para este proceso con posterioridad al 30 de abril de 2022 y hasta tomar nota del desembargo.

SEXTO: DISPONER el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea229f064135a0424630472eb161f1169debb4d8fead1eb026f48e090e156a7**

Documento generado en 18/05/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00201 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente la constancia de notificación electrónica que se hizo a la demandada ANA MARIA RESTREPO GÓMEZ. Por Secretaría del Juzgado **realícese el conteo del término** del que dispone la notificada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1342ce8aeb1d2145cc7cba1e9b9b73b850c2ca14f4648485d65014193d7da8e**

Documento generado en 18/05/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tutela 2022-252
Interlocutorio 267

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por la señora **PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO**, identificada con C.C. 31.435.800, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, por considerar que le ha sido violados y/o vulnerado el derecho de petición garantizado por la Constitución Nacional.

Con el fin de establecer la violación o no del derecho fundamental invocado, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- A. VINCULAR** a la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- B. NOTIFICAR** a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
- C. OFICIAR** a las entidades tuteladas, para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto de la misma y haga llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 19 de mayo de 2022
Oficio Nro. 468
Radicado: **2022-252**

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medellín.

Por medio del presente me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO**, identificada con C.C. 31.435.800, en contra de la entidad que usted representa, pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho de petición garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.
Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 19 de mayo de 2022
Oficio Nro. 469
Radicado: **2022-252**

Señor
DIRECTOR
DE REPARACIÓN
Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las
Víctimas
Medellín.

Por medio del presente me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **PAOLA ANDREA CARDENAS PATIÑO**, identificada con C.C. 31.435.800, en contra de la entidad que usted representa, pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho de petición garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.
Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d367def979dfc269dda443e3b6fd4f3c2600f1bdaa17ca7fc0e843dbe6d086**

Documento generado en 19/05/2022 09:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio contencioso
Demandante	NOHORA MARCELA AGUIRRE NIÑO
Demandado	JHON JAIRO TABORDA BARRERA
Radicado	No.05-001 31 10 003 2018-00171 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 265
Decisión	Decide recurso de reposición

La apoderada judicial de la parte actora, censuró mediante el recurso de reposición, la providencia del 27 de enero del año en curso, a través de la cual, el despacho negó el emplazamiento que de la parte demandada, peticionó la parte accionante.

Como fundamento de su inconformidad, expuso en síntesis, que en el auto recurrido, el despacho requiere que se realice la notificación personal al extremo demandado a la dirección indicada en declaración extrajuicio rendida por los progenitores de aquel; que en ese sentido, se permite informar, que dicha diligencia ya fue llevada a cabo en el presente asunto, tal y como se observa de la guía N° 980817263 que reposa a folios 34 a 36 del expediente, actuación que indica, fue aprobada por el despacho mediante proveído del 25 de septiembre del año 2018.

Expone, además, que las actuaciones realizadas con antelación a la pandemia conservan su validez, y que la notificación por aviso se realizó mediante guía N° 9125208365 del día 26 de noviembre del año 2020, la cual indica, se encuentra pendiente de ser aprobada por parte del juzgado.

Con esos argumentos pidió la revocatoria del auto recurrido, y solicitó se continúe con el trámite del proceso.

Sin necesidad del traslado de que trata el art. 319 del Código General del Proceso en vista de que aún no se encuentra integrada la *litis* con el extremo demandado, se entra a resolver de plano el recurso horizontal interpuesto por la parte demandante. La decisión anunciada, encuentra apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES

Regulado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones



que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron mal adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir que, por este medio se le brinda la posibilidad al funcionario que profirió las decisiones, de enmendar su error y volver sobre ellas al reexaminarlas; pero, también en el evento de encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar o simplemente negar la reforma, adición, aclaración, sustitución o revocatoria pedidas.

Para pronunciarnos sobre los argumentos esgrimidos por la apoderada recurrente para fundamentar su réplica, es necesario indicar que en virtud de la expedición del Decreto 806 de 2020, se instituyó una nueva forma de realizar las notificaciones judiciales en el curso del proceso, acto procesal que se sumó a las formas contenidas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, producto de las controversias suscitadas al momento de realizar el acto procesal de la notificación al extremo accionado, las cuales se presentan como consecuencia de la existencia de dos cánones normativos que establecen las formas en la que dicha diligencia puede realizarse, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia STC913-2022 del día 03 de febrero del año 2022, la cual reza:

“...Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

“(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.1 Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en



cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario...". Cursivas fuera del texto.

De la providencia citada en inciso que antecede, concluye este fallador sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, que no es imperativo que la diligencia de notificación de la demanda deba realizarse en la forma que dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; es decir, es facultad exclusiva de extremo demandante, determinar la forma en que desee realizar dicha carga procesal, es decir, si desea practicarla en la forma indicada en el citado Decreto, o en su defecto, llevarla a cabo bajo las disposiciones contenidas en los artículos 292 y siguientes del Código General del Proceso.

En memorial del 18 de agosto del año 2021, la parte demandante solicitó el emplazamiento de la parte demandada, bajo el argumento de que no tenía conocimiento de la dirección del lugar de dirección de aquella, solicitud que fue despachada desfavorablemente por el juzgado, toda vez que las diligencias llevadas a cabo con antelación a dicho pedimento, daban cuenta de que las comunicaciones enviadas a la dirección informada como domicilio del señor Jhon Jairo Taborda Barrera en el escrito contentivo de la demanda, fueron recibidas a satisfacción. Se advierte, no se había tenido en cuenta la notificación mediante aviso, toda vez que no arribaba constancia de haber remitido el anexo que ordena el inciso 2°, artículo 292 del Código General del Proceso.

Por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el juzgado, la procuradora judicial de la parte actora recurrió el auto dictado el 27 de enero del año en curso, escrito con el cual, arribó constancia de haber realizado la notificación mediante aviso a la parte accionada en diligencia del día 26 de noviembre del año 2020, documento que no había sido allegado al plenario con antelación.

Dicho lo anterior, no entiende este juzgador cual es el motivo por el que la parte actora petitionó el emplazamiento del demandado habiendo ya agotado la diligencia de notificación en la forma dispuesta en el ya citado artículo 292; y mucho menos, que recurra el auto que negó su pedimento.

Conforme lo enunciado en líneas precedentes, y teniendo en cuenta que en este especial evento lo que pretende la parte demandante es que se ordene el emplazamiento de la parte demandada, diligencia que no se hace necesaria como quiera que la notificación de la demanda se llevó a cabo en



debida forma; el juzgado sin necesidad de realizar otras manifestaciones, mantendrá incólume el auto recurrido.

No obstante lo anterior, se tendrá al señor JOHN JAIRO TABORDA BARRERA como notificado de la presente demanda, como quiera que la diligencia llevada a cabo el día 11 de noviembre del año 2020 se realizó en debida forma.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha y naturaleza indicadas en la parte inicial de este proveído, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por notificado de la presente demanda al señor **JOHN JAIRO TABORDA BARRERA**, como quiera que la diligencia llevada a cabo el día 11 de noviembre del año 2020 se realizó en debida forma.

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra más que vencido, en auto posterior continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a1f0a78bd6e860af5199b0be0a4943045ba2c55c774a6d177bab5c97e5430d**

Documento generado en 19/05/2022 08:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2008-1035 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Tómese atenta nota de la medida cautelar de embargo de los derechos y/o frutos civiles, que le puedan corresponder a las señoras ROCÍO ZABALA GUZMAN e ISABEL TAMAYO ZABALA dentro del presente trámite sucesorio, informada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Cuerquia Antioquia, en oficio 054 del día 22 de abril del año que avanza.

En atención a la solicitud de impulso procesal elevada por el mandatario judicial del señor JAIME ALBERTO TAMAYO, y que tiene que ver con el memorial del día 11 de marzo de la presente anualidad, se le hace saber al memorialista qué por factores organizacionales, dicha solicitud será adelantada bajo radicado diferente al de autos, el cual deberá consultar en la página de consulta de la rama judicial.

Se adosa al expediente el escrito arrimado electrónicamente el día 22 de abril del año en curso, mediante el cual se allega escritura pública contentiva de venta de derechos herenciales que les llegaren a corresponder a las señoras ROCÍO ZABALA GUZMAN e ISABEL TAMAYO ZABALA, frente al cual no se hará ningún tipo de pronunciamiento toda vez que el proceso sucesorio de encuentra debidamente terminado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f69bf7b7877b19b540f03061b90afee13af8342838fbefcb9d5c12559f12e4**

Documento generado en 19/05/2022 01:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada fue notificada mediante aviso del día 11 de noviembre del año 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Autos a su despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño

Secretario

2018-171 Divorcio.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **30 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.**; fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º numeral 4º del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el parágrafo único de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda

b). Testimoniales: En la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, se escuchará el testimonio de los señores: **Jairo Aguirre López, Andrés Felipe Aguirre Niño, Juan Diego Aguirre Niño, Alexandra Milena Rivera y Carolina Patiño Buitrago.**



c): Interrogatorio de Parte: Que se recepcionará a la parte demandada señor **JHON JAIRO TABORDA BARRERA** en caso de comparecer al proceso.

PARTE DEMANDADA No contestó la demanda.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d328d5eb914d1707dfa14de0ea42d2631a8385c23c4a37515eeea7ff84895e2**

Documento generado en 19/05/2022 01:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>